Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **06748/INFOEM/IP/RR/2024;** promovidos por **XXX XXX** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro**,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense ***SAIMEX***, la solicitud de información pública registrada con el número **00013/TESJILO/IP/2024,** mediante la cual solicitó:

*“¿Cuál es la medida de los salones del edificio F del TESJI? ¿Cuántos alumnos hay por salón? ¿Quién es la autoridad responsable de armar los horarios y los grupos de la carrera de Ingeniería Mecatrónica?” (Sic)*

1. De las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información “A través del **SAIMEX”**.
2. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó el requerimiento a los servidores públicos habilitados.
3. El siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 07 de Octubre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00013/TESJILO/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Jilotepec, Estado de México, 7 de octubre de 2024 Oficio No. TESJI/SPPYE-0140/2024 SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA P R E S E N T E Con el gusto de saludarle, me permito remitirle la respuesta a su solicitud ingresada a través de la plataforma SAIMEX de folio 00013/TESJILO/IP/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, donde requiere: “¿Cuál es la medida de los salones del edificio F del TESJI? ¿Cuántos alumnos hay por salón? ¿Quién es la autoridad responsable de armar los horarios y los grupos de la carrera de Ingeniería Mecatrónica?” De acuerdo a lo anterior, se anexa el oficio número TESJI/DRMySG-097/2024 Y TESJI/DA-192/2024, dando respuesta a su solicitud. Sin más por el momento, quedo de Usted. A T E N T A M E N T E “Por la Excelencia en la Educación, la Cultura y la Ecología” Licenciada María Fernanda Carbajal Santana Subdirectora de Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LIC. ROSALBA CLOTILDE OROZCO HERNÁNDEZ* |

A la solicitud de información se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**13.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2149558.page): oficio TESJI/DRMysg-097/2024, del 03 de octubre de 2024, mediante el cual el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales remite las medidas de los salones del edifico F del TESJI.
* [**SAIMEX 00013 RF.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2149565.page): oficio TESJI/SPPYE-0140/2024, del 07 de octubre de 2024, mediante el cual la Subdirectora de Planeación, Programación y Evaluación informa la respuesta a la solicitud de mérito, mediante los oficios TESJI/DRMysg-097/2024 y
* **RESPUESTA SAIMEX**: oficio TESJI/DA-192/2024, del 03 de octubre de 2024, mediante el cual el Director Académico del Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec remite una tabla de reinscripciones, con datos estadísticos del número de matrículas por programa educativo.
1. Derivado de la respuesta, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión señalando:

**Acto impugnado:** *“El contenido de los oficios: - TESJI/SPPYE-0136/2024, elaborado y firmado por la Subdirectora de Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec, Licenciada María Fernanda Carbajal Santana - TESJI/DA-190/2024 elaborado y firmado por el Director Académico, Ingeniero Urbano Miranda Vega,” (Sic).*

**Razones o motivos de inconformidad:** *“La Resolución aquí impugnada, es violatoria de los artículos 8 y 16 Constitucional párrafo primero; lo anterior porque NO existe dentro de dicha resolución la legalidad, la debida fundamentación y motivación que imperativamente establecen dichos artículos para que se considere dicha resolución aquí impugnada verdaderamente legal. Para una mejor ilustración de lo anterior, se transcriben a continuación los artículos violados, que a la letra dicen: ARTÍCULO 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. ARTÍCULO 16 “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…” En dicha resolución si bien es cierto que la autoridad señala el artículo en el que se apoya para la elaboración de la respuesta, también lo es que, el mismo, NO SE ADECUA a lo solicitado por el suscrito, además que en dichos oficios la autoridad no menciona LOS MOTIVOS ADUCIDOS entre LA NORMA que señaló eran aplicables en el presente caso. Tal y como imperativamente lo ha establecido la corte en su criterio de jurisprudencia que se transcribe bajo el rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate. Amparo directo 4471/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Séptima Época Núm. de Registro: 234576 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Segunda Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 56 Efectivamente, en la respuesta aquí recurrida, la autoridad señala un solo artículo con el cual pretende apoyarse para tener por acreditadas sus consideraciones, sin embargo, en ningún momento señala concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para señalar, primeramente cual el es fundamento legal que acredite su competencia para emitir dicha resolución; en segundo lugar el articulo multicitado, nada tiene que ver con la solicitud realizada por el suscrito; mucho menos señala, como realizó la interpretación del artículo 2 fracción V para arribar a la conclusión dentro de su determinación, de esa manera la autoridad NO ADECUA dichos motivos entre las normas o dispositivos citados; es decir, no existe relación directa e inmediata entre las consideraciones con las que supuestamente se acredita la respuesta aquí recurrida, y la norma que cita para pretender fundarlo. Amén que además no basta citar el numeral del precepto, normas o disposiciones, como errónea e ilegalmente lo realizó la autoridad, sino que es necesario atento a los principios de fundamentación y motivación, el de transcribir literalmente dichos preceptos para que, de esta manera, el particular, que no es conocedor del derecho, pueda identificar en que norma, la autoridad emisora de dicho acto cita para apoyar su determinación. Es de suma importancia mencionar que en el presente caso por relacionarse con derechos sociales, la autoridad no solo debe emitir la respuesta a la solicitud realizada con cualquier fundamentación y motivación, sino que, debido a los derechos en juego, se requiere de una "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA". Situación que en la especie no acontece, como se puede observar anteriormente, originando con ello que dicho acto sea ILEGAL afectado de nulidad, por no contener la debida fundamentación y motivación.” (Sic).*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias del archivo electrónico SAIMEX, se advierte que el Recurrente y el **SUJETO OBLIGADO**, fueron omisos en realizar manifestaciones.
4. El doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro, el Recurrente se desistió del recurso de revisión.

1. El Comisionado Ponente notificó el acuerdo de cierre de instrucción en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro.

## **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho (08) de octubre al veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuencia de lo anterior, esté Órgano Garante reconoce que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Cabe destacar que el motivo de inconformidad del RECURRENTE sobre falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación, actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Órgano Garante estaría en la posibilidad de analizar el presente asunto; sin embargo, será inminentemente excusado el ingreso al estudio y análisis de la controversia en consecuencia de que, como quedara establecido, el particular, por propio derecho, **se desistió del recurso de revisión** que nos ocupa, vía *SAIMEX*, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro, como se ilustra a continuación:

1. De las imágenes, se advierte que efectivamente el particular hizo uso de la opción ***“Desistir”*** al recurso de revisión en el propio *SAIMEX*, opción que **únicamente** puede hacer uso el usuario dueño de la cuenta, previo ingreso de su nombre de usuario y contraseña; así las cosas, cabe resaltar de igual manera que, al seleccionar la opción de **desistimiento**, aparece al usuario una ventana de alerta con el objeto de que confirme que efectivamente es su deseo **desistirse** del recurso; **luego entonces no es hacedero suponer que fue por error involuntario, lo que se constituye como un desistimiento expreso**.



1. En ese orden de ideas el articulo 192 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*(…)”*

1. Robustece lo anterior la tesis aislada I.15o.T.2 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que se anexa a continuación:

***DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU REQUERIMIENTO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE.*** *“Si el quejoso en un juicio de amparo indirecto interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito y una vez que el asunto se encuentra radicado ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, se desiste de dicho medio de defensa, es innecesario que ratifique el escrito relativo ante el órgano revisor, siempre y cuando el requerimiento en que se solicitó su presencia a efecto de que lo ratifique, se haya notificado personalmente, pues con ello se cumplió el artículo 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; por lo que si no acudió a ratificar el citado escrito, su voluntad de desistir del recurso interpuesto debe seguir prevaleciendo, pues sólo tiene como consecuencia la firmeza de la sentencia impugnada, máxime si se le apercibió con tenerlo por ratificado en caso de no acudir; además, esa circunstancia no soslaya el artículo 63, fracción I, de la citada ley, toda vez que esa disposición se refiere a la hipótesis en que el quejoso se desiste de la demanda de amparo, entendiéndose tal aspecto como el desistimiento de la acción que originó el juicio constitucional, lo cual conduce a decretar el sobreseimiento.”*

1. Por consiguiente, al existir un desistimiento expreso por parte del **RECURRENTE**, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión.
2. Bajo ese tenor y, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, en términos de la fracción I, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06748/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de lo establecido en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **por haberse desistido expresamente el** **RECURRENTE**, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.